

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y GUAYAMA
PANEL VII

CARLOS VÁZQUEZ PIÑA

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Agencia Recurrída

KLRA201500321

Revisión judicial
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso núm.
0131141

Confinado número:
P676-31461

Sobre: No conceder
privilegio de Libertad
Bajo Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

El confinado Carlos Vázquez Piña (“Vázquez Piña”), comparece ante nosotros mediante recurso de *Revisión Judicial*, y nos solicita que revisemos una resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra, mediante la cual se denegó la solicitud del privilegio de libertad bajo palabra presentada por éste.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación recurrida.

I.

Vázquez Piña cumple una sentencia de ocho (8) años y seis (6) meses de reclusión por cuatro (4) casos de violación al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA sec. 2401. Según el expediente, la fecha tentativa para cumplir su sentencia es el 15 de octubre de 2015. El 22 de septiembre de 2014, Vázquez Piña solicitó a la Junta de Libertad Bajo Palabra (“la

Junta”) que le aplicara el privilegio de libertad bajo palabra (“la solicitud”).

Mediante resolución emitida el 24 de diciembre de 2014, recibida por Vázquez Piña el 3 de febrero de 2015, la Junta denegó la solicitud. La Junta concluyó que Vázquez Piña no era acreedor del privilegio de libertad bajo palabra pues del expediente surgía que, el 12 de mayo de 2014, le fue aplicado al módulo de vivienda de éste una Regla 9 (Motín), suspendiéndole los privilegios de visita, comisaría, participación de actividades especiales, recreación pasiva, televisión y microonda.¹ Vázquez Piña solicitó reconsideración de dicha determinación, pero la misma fue denegada por la Junta, mediante resolución emitida el 12 de marzo de 2015 y archivada en autos el 16 de marzo del mismo año. La Junta expresó que reconsiderará el caso en el mes de octubre de 2015.

Inconforme con dicha determinación, el 30 de marzo de 2015, Vázquez Piña presentó el recurso de epígrafe. En el mismo, planteó que la Junta actuó de forma irrazonable al utilizar como fundamento para privarle del privilegio de libertad bajo palabra, el que se le hubiese aplicado una Regla 9 a su módulo de vivienda.

II.

A. *Criterios para evaluar la solicitud de revisión judicial*

Al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser

¹ Página 3 de la Resolución emitida el 24 de diciembre de 2014 y archivada en autos el 15 de enero de 2015.

respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

En su escrito, Vázquez Piña planteó que la Junta actuó de forma irrazonable al utilizar como fundamento para privarle del privilegio de libertad bajo palabra, el que se le hubiese aplicado una Regla 9 a su módulo de vivienda. Vázquez Piña alega que no participó del motín, sino que fue “arrastrado colectivamente” y “señalado frívolamente en una Regla 9, totalmente colectiva”.² Sin embargo, aquí no está en juicio si la aplicación de la Regla 9 fue o

² Página 2 del recurso de revisión judicial, suscrito el 24 de marzo de 2015 y presentado el 30 de marzo de 2015.

no correcta. Por el contrario, aquí nos toca determinar si la Junta abusó de su discreción al concluir que, a la luz de la sanción que le fue aplicada por las autoridades correccionales, Vázquez Piña podía o no ser acreedor del privilegio de libertad bajo palabra.

Conforme la información que tenía ante sí la Junta, no podemos concluir, ni Vázquez Piña nos ha convencido, que la Junta haya actuado de forma irrazonable al tomar la determinación de la cual se recurre. La Junta le otorgó un gran peso al hecho de que se hubiese aplicado la Regla 9 al módulo de vivienda de Vázquez Piña, al concluir que ello constituía una conducta que “lo que demuestra es una falta de respeto hacia la autoridad y pone en tela de juicio la capacidad del peticionario para gozar de una custodia menor a la que posee”.³

Considerando los planteamientos esbozados en el escrito de revisión judicial, los hechos particulares de este caso y la norma de deferencia a las determinaciones razonables de las agencias administrativas, confirmamos la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Página 3 de la Resolución emitida el 24 de diciembre de 2014 y archivada en autos el 15 de enero de 2015.